

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/1188/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Urbano Ramos Sosa contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0159, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES



# 1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-0159, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por Urbano Ramos Sosa contra la Sentencia núm. 202100555, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte. El dispositivo de la aludida Sentencia núm. SCJ-TS-23-0159 reza como sigue:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Urbano Ramos Sosa, contra la sentencia núm. 202100555, de fecha 6 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Radhamés Santos Aquino, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-0159 fue notificada en el domicilio del recurrente en revisión, señor Urbano Ramos Sosa, mediante el Acto núm. 367/2023, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez B.<sup>1</sup> el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintitres (2023).

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



# 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia núm. SCJ-TS-23-0159 fue sometido al Tribunal Constitucional, según instancia depositada por el señor Urbano Ramos Sosa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitres (2023), remitido a este tribunal constitucional el diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida, en el domicilio de su elección, el estudio profesional de su representante legal, mediante Acto núm. 996/2023, del veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Franklin Gutierrz Castaño, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicion Original de Santiago.

# 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los siguientes argumentos:

17. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve, que el tribunal a quo acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia ante él apelada y ordenó el desalojo del hoy recurrente en casación, apoyado en que el acto de venta en el cual sustentaba la ocupación del inmueble en litis no contenía la descripción del inmueble ni tampoco que se tratara del mismo inmueble objeto de la controversia, por lo que no constituía un documento registrable ni por registrar; además de no contar con la autorización del propietario del inmueble para ocuparlo.



18. El fallo impugnado permite advertir, que siendo el objeto de la litis incoada por la parte recurrida, el tribunal a quo estableció como hechos comprobados, que la porción de terrenos en litis y que ocupaba la parte hoy recurrente Urbano Ramos Sosa, es propiedad del causahabiente de la parte hoy recurrida, lo que hizo sobre la base del análisis integral de las pruebas depositadas ante él, en especial, el certificado de título, así como también la certificación de Registro de Títulos del inmueble, que establece que Domingo Antonio Ramos (Pupa) es el propietario del inmueble, pruebas que no fueron destruidas por la parte recurrente, dado que como bien sostuvo el tribunal a quo, el acto de venta que aportó como prueba para aclarar la calidad en que ocupaba el inmueble, no contenía su descripción, lo que imposibilitaba determinar que se trataba del mismo inmueble en litis y permite a esta Tercera Sala concluir, que el tribunal a quo sí hizo controvertidos los hechos de la causa, contrario a lo que erróneamente la parte recurrente.

19. Es preciso indicar, que esta Tercera Sala mediante jurisprudencia ha establecido, que el registro del derecho inmobiliario tiene su base en el Sistema Torrens, el cual se sustenta sobre los criterios de especialidad, legalidad, legitirnidad y publicidad... que corresponde a los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria velar porque en todos los procesos en materia de tierras se cumplan con los principios que rigen el Sistema Torrens, a fin de garantizar un sistema de propiedad bien organizado y depurad0²; resulta útil señalar además, que conforme con los criterios que sostienen el sistema de publicidad inmobiliaria, fundamentalmente el de especialidad y legitimidad, debe determinarse e individualizarse correctamente el sujeto, objeto y causa del derecho, requisitos que no cumplía el referido acto de venta, dado que el tribunal a quo pudo determinar que no identificaba el objeto de lo convenido;



así las cosas procede desestimar la alegada violación al principio de igualdad de las partes.

20. En cuanto a lo aducido también por la recurrente, en el sentido de que el tribunal a quo decidió del recurso de que estaba apoderado en dos audiencias e incurrió en violación a su derecho defensa; al respecto se debe precisar, que conforme con las disposiciones establecidas en los artículos 58 y 60 de la Ley núm. 105-05 sobre Registro Inmobiliario en principio el juez está llamado a celebrar dos audiencia: la audiencia de sometimiento de pruebas y la de fondo, lo que al efecto fue cumplido por el tribunal a quo; además, el estudio de la decisión impugnada revela que la parte hoy recurrente estuvo debidamente representada en las audiencias celebradas ante el tribunal a quo, garantizando su derecho de defensa, el que además de cumplir con la referida disposición legal y a fin de realizar una mejor insfrucción del proceso, celebró una tercera audiencia, en aplicación al criterio jurisprudencial establecido por esta Tercera Sala, en el sentido deque los jueces están en el deber de examinar exhaustivamente todos los elementos de juicio que sean útiles para establecer la verdad, cuyos fines la ley Zos autoriza a celebrar tantas audiencias como sean necesarias... 2; que las situaciones advertidas revelan, confrario a lo alegado por la parte recurrente en los aspectos del medio examinado, que el tribunal a quo no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo que procede desestimar los referidos alegatos.

21. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes,

2 SCJ, Tercera sala, sent. núm. 79, 24 de julio 2013, BI. 1232



pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

# 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, el señor Urbano Ramos Sosa solicita al Tribunal Constitucional pronunciar la nulidad de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0159. Para el logro de esta pretensión, el recurrente en revisión expone esencialmente los siguientes argumentos:

#### l.- 11. MOTIVOS DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

POR CUANTO (15): En ocasión de que ha sido incoada una Litis Sobre Terrenos Registrados ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, del Distrito Judicial de Santiago, con el propósito de despojar de su vivienda y sus pertenencias, demandando el desalojo a Urbano Ramos Sosa de la casa construida en un inmueble de su propiedad adquirido a titulo oneroso y de buena fe en le ámbito de la parcela 75, del D. C. 8 de Santiago; (ver Exp. No. 0495-18-01243, de la Sala I, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, del Distrito Judicial de Santiago);

POR CUANTO (16): Resulta de esta litis en primera instancia la Sentencia 20190624, de fecha (19) del mes de diciembre del año 2019, dictada en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, del Distrito Judicial de Santiago;



POR CUANTO (17): No conforme con dicha sentencia, recurre en apelación la parte demandante ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, resultando la Sentencia No. 202100555, de fecha (6) del mes de diciembre, del año 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, del Departamento Norte;

POR CUANTO (18): No conforme con dicha sentencia recurre en casación nuestro representado ante la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Casación de casos inmobiliario, resultando la Sentencia SCJ-TS-23-0159 de fecha 28 de febrero de 2023, objeto de la presente acción constitucional;

POR CUANTO (19): Ha sido notificada dicha sentencia en fecha 11, del mes de abril del 2023, mediante el acto Número (401) 2023, instrumentado por el Ministerial Abraham Josué Perdomo, contentivo de notificación de la Sentencia No. SCJTS-23-0159, de fecha (28), del mes de febrero, del año 2023, dictada en la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación en materia de tierras; por los Magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landron, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, Asistidos por la Secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional;

POR CUANTO (20): con motivo de que el señor URBANO RAMOS, no está confonne con la Sentencia No. SCJ-TS-23-0159, de fecha (28), del mes de febrero, del año 2023, dictada en la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación en materia de tierras; interpone formalmente ante el Tribunal constitucional, mediante instancia introductiva LA PRESENTE ACCIÓN DE



REVISION CONSTITUCIONAL DE LA DECISION JURISDICCIONAL en contra de la misma;(...)

POR CUANTO (23): Es obvio que al ordenar el desalojo del ciudadano Urbano Ramos sosa, existe UN AGRAVIO QUE VULNERA LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES al señor Urbano Ramos Sosa, puesto que no debe considerarse un intruso, en el sentido de que al igual que los demandantes, tiene derechos reales de propiedad adquiridos a titulo oneroso y de buena fe, que le acredita la igualdad de condiciones del derecho en la parcela en cuestion, por demostrar, mediante acto de venta que es un copropietario en el ámbito de la parcela 75, del D. C. 8, de Santiago, la cual aun no ha sido debidamente geo-referenciada por la Dirección General de Mensuras Catastrales;

#### CONSIDERACIONES DE DERECHO.

POR CUANTO (24): Algunas consideraciones establecidas en la Constitución de la República Dominicana establecen lo siguiente:

Artículo 38.- Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

El Artículo 51 sobre el derecho de propiedad, establece lo siguiente: El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor,



determinado por acuerdo enfre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley.

El Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas establecidas en la constitución;

DE LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS DECISIONES JURISDICCIONALES

POR CUANTO (25): Ley 137-11 en sus artículos 53 y 54 plantean la Revisión Constitucional de las Decisiones Jurisdiccionales, reza de la siguiente manera:

El art. 53 de la Ley 137-11, sobre la <u>Revisión Constitucional de</u> Decisiones

<u>Jurisdiccionales</u>. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones Jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26



de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:(...).

#### IV. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA OBJETO DEL RECURSO

POR CUANTO (28): Mediante acto Número (401) 2023, instrumentado por el Ministerial Abraham Josué Perdomo, en fecha 11 de abril 2023, fue notifica la Sentencia No. SCJ-TS-23-0159, dictada en fecha 28 de febrero, 2023, en la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación en materia de tierras; por los Magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landron, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, Asistidos por la Secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional;

POR CUANTO (29): La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación en materia de tierras es apoderada para conocer sobre recurso de casación en contra de la Sentencia No. 202100555, del 6 de diciembre, 2021, dictada por los jueces del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte; la cual resulta con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Lic. Radhames Santos Aquino, en contra de la Sentencia 20190624, de fecha (19), del mes de diciembre, del año 2019, dictada en primera instancia en ocasión de la litis sobre derechos registrados conocida en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, del Distrito Judicial de Santiago;

POR CUANTO (30): Del recurso de Casación incoado por URBANO RAMOS SOSA, ante la Suprema Corte de Justicia, la Tercera Sala en sus atribuciones de Corte de Casación en materia de tierras dicta la



Sentencia SCJ-TS-23-0159 en fecha 28 de febrero, 2023, rechazando dicho recurso de Casación violentando derechos constitucionales a nuestro representado;

POR CUANTO (31): No tomaron en cuenta los Jueces los argumentos de Urbano Ramos Sosa;

POR CUANTO (32): Es Urbano Ramos Sosa <u>un adulto mayor</u> que debe ser protegido por el Estado;

POR CUANTO (33): Todo este litigio resulta por celos de la familia de su primera esposa, quienes sin importar las consecuencias y atropello a los hijos que también son herederos de Domingo Ramos, no aceptan que Urbano Ramos Sosa, tiene derecho a una familia, tal y como aceptó el respecto a su ex esposa madre de sus hijos (que también.hizo su vida);

POR CUANTO (34): Con tal de lograr el objetivo, fueron capaces de presentarse en audiencia con falsos testimonios de testigos que contradicen sus argumentos, crearon confusiones a los honorables Magistrados que estaban a cargo del procedimiento, todo con el propósito de obtener desalojo de un anexo construido contiguo al lugar de habitad de nuestro representado, anexo que ya no existe;

POR CUANTO (35): El accionante, es víctima de las dudas creadas por falsos testimonios, además de los celos de los familiares de su antigua esposa, que incluso no vive en República Dominicana y tirarlo a la calle despojándoles de sus derechos de propiedad, con el desalojo de una vivienda construida en un inmueble de su propiedad;



POR CUANTO (36): En los medios presentados en el recurso de Casación ha sido invocado de varias formas que se han vulnerados los derechos fundamentales del recurrente, los cuales ha sido rechazados;

POR CUANTO (37): Los jueces del Tribunal de alzada han violentado el Principio de Igualdad-el cual-entendido por el Derecho Constitucional, supone que todos los hombres deban ser tratado igualmente por el Estado en cuanto a lo que es esencialmente igual en todos ellos, esto es, en los llamados derechos fundamentales que están contemplados en nuestra Constitución, que son el corolario de la dignidad humana",

POR CUANTO (38): El Tribunal de Alzada han vulnerado derechos de manera involuntaria basando su decisión en los alegatos del Tribunal Superior de Tierras, que textualmente en sus motivaciones establecen lo siguiente: "12. que "el procedimiento mediante el cual se libera <u>un inmueble registrado, amparado en su certificado de titulo o constancia anotada</u> puede requerir al Abogado del Estado el auxilio de la fuerza pública para proceder al desalojo del ocupante o intruso"(...)

POR CUANTO (39): Con las nuevas pruebas depositadas y garantías constitucionales, evitaríamos más adelante una contradicción de sentencia al momento de reclamar derechos registrables, ademas tiene oportunidad el señor <u>Urbano Ramos Sosa de demostrar que si tiene derechos registrable en el inmueble Objeto del desalojo y que es un ocupante legal, ya que puede demostrar que existe un vinculo jurídico entre él y uno de los co-propietarios del inmueble en cuestión, motivo por el cual, procede acoger el presente recurso DE REVISION CONSTITUCIONAL DE DECISION JURISDICCIONAL en contra de la Decisión SCJ-TS-23-0159 dictada en fecha 28 de febrero del 2023, en la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones</u>



de Corte de Casación para conocer la Materia de tierras, revocar la sentencia recurrida en todas sus partes" (...)

POR CUANTO (40): No es cierto que los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y los Jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia hayan cometido una franca violación a la Tutela Judicial Efectiva y por ende el sagrado Derecho de Defensa de la Accionante, ciudadana Ginelda Altagracia Román Beato, puesto que el juicio hecho a la imputada cumplió con todas las reglas que rigen nuestro sistema de justicia el cual se hizo en audiencias públicas y contradictoria, dando todas las oportunidades requeridas a las partes para hacer su defensa;

POR CUANTO (41): Procede rechazar la acción de revisión constitucional de la sentencia de que se trata, por entender que no existe tal violación al derecho fundamental de Tutela Judicial Efectiva y Sagrado Derecho de Defensa de la ciudadana accionante, por lo expuesto anteriormente";

#### V. Reiteración de los Hechos e Historia Procesal.

POR CUANTO (42): con motivo de la DEMANDA EN DESALOJO JUDICIAL interpuesta por los señores y señoras Alberto de Jesús Ramos Baret; Gisela Altagracia Ramos Baret; Jorge Ysidro Ramos Baret; Ramona María Ramos Baret; Eufemia Mercedes Ramos Baret; Emmanuel de Jesús Ramos Baret; Milady Josefina Ramos Baret; Fior d'aliza del Pilar Ramos Baret; Eremida del Carmen Ramos Baret y Cecilio Antonio Ramos Baret;

POR CUANTO (43) Dicha demanda fue introducida mediante instancia en la Secretaria Común del Tribunal de Tierras en fecha 30 de mayo,



del 2018, contra del señor Urbano Ramos Sosa, de la cual demanda resultó la Sentencia, No. 20190624, dictada por la Magistrada Fidelina Gertrudis Batista Grullón, asistida de su Secretaria Cesarina Altagracia Mora Mejía en fecha 19 (diecinueve), del mes de diciembre, del año 2019 (dos mil diecinueve), de la Sala I, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria del Distrito Judicial de Santiago;

POR CUANTO (44): No conforme con el resultado de dicha sentencia, los señores y señoras Alberto de Jesús Ramos Baret; Gisela Altagracia Ramos Baret; Jorge Ysidro Ramos Baret; Ramona María Ramos Baret; Eufemia Mercedes Ramos Baret; Emmanuel de Jesús Ramos Baret, Milady Josefina Ramos Baret; Fior d'aliza del Pilar Ramos Baret; Eremida del Carmen Ramos Baret y Cecilio Antonio Ramos Baret, interponen recurso de apelación en contra de la misma;

POR CUANTO (45): De dicho recurso de apelación resulta la Sentencia No.202100555 de fecha seis (06), del mes de diciembre, del año 2021, dictada por el Magistrado Segundo E. Moncion y las Magistradas Alma Sonia Domínguez Martínez e Ildefonsa A. Susana, presidida por el primero, en sus atribuciones inmobiliarias, Jueces que integran el Tribunal Superior de Tierras de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte, asistido de Luz E. Cabreja Escaño, Secretaria interina de Corte;(...)

POR CUANTO (47): ORDENANDO los jueces del Tribunal Superior de Tierras, el desalojo de Urbano Ramos Sosa de dicho inmueble;

POR CUANTO (48): Aunque en el acto de venta no se describe el número de parcela, si se puede demostrar y está claro la existencia de una transferencia de los derechos sobre un inmueble, y que se trata del



mismo inmueble en cuestión, traspaso que se hace a favor del señor Urbano Ramos Sosa mediante el acto de venta bajo firma privada que se describe anteriormente;

POR CUANTO (49): El propósito de recurrir en casación, era el de tener la oportunidad de presentar sus motivos y medios de defensa, puesto que aunque no pudo rectificar el error material, en vista de que falleció el Notario, si tendría la oportunidad de presentar nuevas pruebas para demostrar que si tenía derechos registrables;

POR CUANTO (50): El señor Domingo Antonio Ramos (Pupa) tiene derechos registrados a su favor en el Registro de Títulos de Santiago de una porción de terrenos de 8,186.80 mts.2,

POR CUANTO (51): Estos derechos fueron adquiridos por vía de sucesión, o sea que se trata de una parcela en la cual existen varios co-propietarios y hasta la fecha no está definida la ubicación;

POR CUANTO (52): Pretenden desalojar al señor Urbano Ramos Sosa, a sabiendas de que adquiere derechos de propiedad a título oneroso y de buena fe, sin reconocer que a consecuencia de la venta tiene el demandado los mismos derechos de co-propiedad de los demás herederos;

POR CUANTO (53): Es obvio que el inmueble que se pretende desalojar es copropiedad de varias personas, en consecuencia es improcedente el desalojo, por tratarse de un terreno indiviso puesto que aun no se ha formalizado determinación de heredero y aun no existe ningún trabajo de deslinde y subdivisión;



POR CUANTO (54): Además de que es un inmueble con varios copropietarios, en el cual no existe deslinde ni subdivisión, en consecuencia está indefinido el lugar de ubicáción que le corresponde a cada uno de los demandantes;

POR CUANTO (55): Decide Urbano Ramos Sosa construir una casa de block, techada de zinc, la cual ocupa hasta la fecha y es el lugar que tiene como domicilio, independiente del anexo que ya no existe;(...)

#### III.-Cronología del Proceso

POR CUANTO (63): A que en fecha 30 de mayo, del 2018, mediante instancia depositada en la Secretaria Común del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Inmobiliaria de Santiago los señores y señoras Alberto de Jesús Ramos Baret; Gisela Altagracia Ramos Baret; Jorge Ysidro Ramos Baret, Ramona María Ramos Baret; Eufemia Mercedes Ramos Baret; Emmanuel de Jesús Ramos Baret; Milady Josefina Ramos Baret, Fior d'aliza del Pilar Ramos Baret; Eremida del Carmen Ramos Baret y Cecilio Antonio Ramos Baret, todos continuadores jurídicos del finado Domingo Antonio Ramos (Pupa), designada la sala I, del Tribunal de Jurisdicción Original para conocer la DEMANDA EN DESALOJO JUDICIAL de la parcela No. 75, del D. C. 8, del Municipio de Santiago, en contra del señor Urbano Ramos Sosa (demandado en Primera instancia, recurrido en Apelación y recurrente en Casación);

POR CUANTO (64): De dicha demanda resultó EN PRIMEERA INSTANCIA la <u>Sentencia No. 20190624</u> dictada por la Magistrada Fidelina Gertrudis Batista Grullón, asistida de su Secretaria Cesarina Altagracia Mora Mejía en fecha 19 (diecinueve), del mes de diciembre, del año 2019 (dos mil diecinueve), de la Sala I, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria del Distrito



Judicial de Santiago; La cual sentencia en su parte dispositiva FALLA textualmente de la siguiente manera;

#### FALLA:

"PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA la demanda en desalojo judicial incoada por los señores ALBERTO DE JESÚS RAMOS BARET, GISELA ALTAGRACIA RAMOS BARET; JORGE YSIDRO RRAMOS BARET; RAMONA MARÍA RAMOS BARET; EUFErv11A MARCEDES RAMOS BARET; ENMANUEL DE JESÚS RAMOS BARET; MILADY JOSEFINA RAMOS BARET; FIOR D'ALIZA DEL PILAR RAMOS BARET; EREMIDA DEL CARMEN RAMOS BARET y CECILIO ANTONIO RAMOS BARET, en relación al inmueble identificado como parcela No. 75, del D. C. 8, del Municipio de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA la conclusiones vertidas por los Licenciado Radhames Santos Aquino, José Franklin Nuñez y Armonides V. Rosa Medina, por carecer de sustento probatorio.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

CUARTO: ORDENA a la Oficina de Registro de Títulos de Santiago levantar la anotación preventiva inscrita a raíz de la litis de que se trata una vez la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.(...)

POR CUANTO (67): A consecuencia del recurso de apelación, resulta que el señor Urbano Ramos Sosa no tuvo oportunidad de presentar sus motivos:



POR CUANTO (68): Es evidente que el señor Urbano Ramos Sosa no pudo exponer sus motivos y en consecuencia, no fue escuchado, quedando esta decisión desprovista de hechos controversiales, donde solo fue escuchada y aceptados los motivos de una de las partes;

POR CUANTO (69): Se celebraron audiencias virtuales, donde los jueces del Tribunal, en sus atribuciones inmobiliarias, ignoran los hechos de cómo fueron adquirido los derechos del señor Urbano Ramos Sosa;

POR CUANTO (70): Fue obviado el acto de venta, y no tuvo la oportunidad de depositar nueva prueba que demuestra y determina que el señor Urbano Ramos Sosa tiene derechos de propiedad registrables;

POR CUANTO (71): El señor Urbano Ramos Sosa tiene el mismo status jurídico de los demandantes en desalojo, por ser al igual que ellos un co-propietario con derechos regisfrables, puesto que los demandantes tampoco han registrado sus derechos, puesto que aunque dicen ser causahabientes del señor Domingo (Pupa), aun no existe sentencia que lo determine:

POR CUANTO (72): Los recurridos están exigiendo el desalojo de un inmueble sobre el cual aun no se ha definido los derechos de sucesión, provocando esto un gran conflicto que afectar al recurrente y su familia;

POR CUANTO (73): El Tribunal Superior de Tierras no tomó en cuenta los motivos ignorando los hechos y distorsionando el derecho del demandado;

POR CUANTO (74): De acuerdo con el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia el Tribunal debe revisar en la forma el recurso y si



reúne los requisitos formales exigidos por la Ley, el Tribunal de alzada está en la obligación de convocar a una audiencia pública, oral y contradictoria para que las partes discutan el fondo del recurso;

POR CUANTO (75): Al Ordenar el desalojo resulta gravemente perjudicado el señor Urbano Ramos Sosa;

POR CUANTO (76): Hay una sentencia condenatoria que perjudica al recurrente; (...)

V. RESPUESTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DE LA JURISDICCIÓN INMOBILIARIA DEL DEPARTAMENTO NORTE, POR CUANTO (82) El Tribunal Superior de Tierras de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte, en su sentencia da respuestas garantistas de derechos contradiciendo sus argumentos al momento de hacer la Deliberación, puesto que deja de lado los criterios imparcialidad y justeza;

POR CUANTO (83): Los jueces se parcializan y excluyen de las garantías al señor Urbano Sosa; aun y cuando hacen referencia al artículo 69, de la Constitución de la República, el cual prevé un cátalo de garantía mínimas hacia las personas que se encuentran en un conflicto jurídico, para con ellas garantiza un debido proceso,

POR CUANTO (84): La decisión del Tribunal Superior de Tierras de la Jurisdicción Inmobiliaria de Santiago, favoreció a los demandantes recurrentes en apelación, dejando de lado al demandado quien no tuvo la oportunidad suficiente para demostrar sus motivos, ni ser escuchado, puesto que fueron virtuales las audiencia que se celebraron;



POR CUANTO (85): El Tribunal Superior de Tierras de la Jurisdicción Inmobiliaria de Santiago al momento de hacer la Deliberación del caso contenida en la sentencia impugnada; motiva su sentencia con argumentos que contradicen la Garantía Constitucional y Tutela Judicial:

#### VI. DELIBERANDO LOS JUECES EN APELACIÓN

POR CUANTO (86): Los Jueces del Tribunal Superior de Tierras de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte, Santiago al momento de analizar el expediente en cuestión, deciden ignorando los hechos y vulnerando el derecho y Leyes fundamentales;

POR CUANTO (87): El Tribunal de Alzada tiene a bien establecer, que el Tribunal a-quo dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, revelando los agravios invocados por el recurrente, reflejo de la realidad contenida en la decisión impugnada;

POR CUANTO (88): Debio el Tribunal de alzada acoger el recurso de casación en contra de la Sentencia No. 202100555 de fecha seis (06), del mes de diciembre, del año 2021, dictada por el Magistrado Segundo E. Moncion y las Magistradas Alma Sonia Domínguez Martínez e Ildefonsa A. Susana, presidida por el primero, en sus atribuciones inmobiliarias, sin embargo LO RECHAZA;

VII. <u>PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS EN EL</u> EXPEDIENTE (...)

BASE LEGAL USADA POR EL RECURRENTE PARA EL RECURSO DE CASACIÓN.



POR CUANTO (92): El recurso de casación fue interpuesto en tiempo hábil con suficiente base legal;

#### VIII. <u>CONSIDERACIONES DE DERECHO</u>

POR CUANTO (93): "Están obligados los jueces a motivar su decisión de modo tal que permita a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la Ley y el derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadana que la Constitución acuerda a los justiciables (Sentencia No. 26 B. J. 1106)...

POR CUANTO (94): El derecho a recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la Ley;

POR CUANTO (95): La Casación es un medio de impugnación que pone fin a un juicio de conocimiento en última instancia;

POR CUANTO (96): Si el Tribunal inferior ha incurrido en una lesión al derecho de la parte lesionada, debe ser acogida la nulidad de la sentencia impugnada, por ser insanable la indefensión de una de las partes vulnerando las garantías constitucionales del derecho a la defensa;

#### IX. <u>Desarrollo del medio de Casación</u>

POR CUANTO (97): El recurrente motiva su Recurso en los medios siguientes: La Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; Violación de las Leyes por inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica, especialmente la Ley de leyes, o constitución de la República Dominicana; Inobservancia de los



hechos y errónea aplicación del derecho. No se han observado los hechos y se ha vulnerado el derecho;

XI. Respuesta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago a estos argumentos;

POR CUANTO (98): El Tribunal Superior de Tierras de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte, en su sentencia da respuestas garantistas de derechos, vque contradicen sus argumentos al momento de hacer la Deliberación, dejando de lado los criterios imparcialidad y justeza;

POR CUANTO (99): Los jueces hacen referencia al artículo 69, prevén un cátalo de garantía mínimas hacia las personas que se encuentran en un conflicto jurídico, para con ellas garantiza un debido proceso, pero no se compagina con la realidad;

POR CUANTO (100): El demandado en primera instancia, recurrido en apelación y recurrente en casación Urbano Ramos Sosa no tuvo oportunidad para demostrar sus motivos, fueron ignorados los hechos y el derecho, dejándole excluido del proceso;

POR CUANTO (101): El Tribunal Superior de Tierras de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte de Santiago, motiva su sentencia con argumentos que contradicen la Garantía Constitucional y Tutela Judicial en la Deliberación del caso contenida en la sentencia impugnada;

DELIBERANDO LOS JUECES EN APELACIÓN



POR CUANTO (102): El Tribunal Superior de Tierras de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte, al momento de analizar el expediente en cuestión vulneran el derecho del hoy recurrente Urbano Ramos Sosa, al estructurar una sentencia en la cual hacen una precaria aplicación de justicia ignorando los hechos y distorsionando el derecho; (...)

POR CUANTO (105): Por tanto Honorables Magistrados, es claro que la sentencia en cuestión reúne elementos constitutivos suficientes para que sea impugnada, tales como <u>La Falta</u>, <u>Violación de las Leyes y norma jurídica</u>, especialmente la Ley de leyes, o constitución de la República Dominicana, la <u>Inobservancia de los hechos y errónea aplicación del derecho:</u>

POR CUANTO (106): No han observado los Jueces una total y justa apreciación de los hechos, los motivos y causa, violentando el derecho al emitir en su decisión una sentencia que muestra a la vista total parcialidad;

POR CUANTO (107): Estamos en presencia de una sentencia que ha ignorado los hechos y distorsionado el derecho y aunque es cierto que fueron celebradas dos audiencias virtuales, la regla no puede ignorar la razón y no debe negarse la oportunidad al ciudadano Urbano Ramos Sosa para aclarar todas las dudas respecto al caso en cuestión;

POR CUANTO (108): Es evidente que en la sentencia impugnada no han sido observados los textos jurídicos, ni los principios legales, ni las normas constitucionales de nuestro sistema judicial;

POR CUANTO (109): En lugar de ser revocada la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, es RECHAZADO el recurso de Casación



interpuesto por URBANO RAMOS SOSA, en contra de la Sentencia No. 202100555 de fecha seis (06), del mes de diciembre, del año 2021, dictada por el Magistrado Segundo E. Moncion y las Magistradas Alma Sonia Domínguez Martínez e Ildefonsa A. Susana, en sus atribuciones inmobiliarias, Jueces que integran el Tribunal Superior de Tierras de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte; mediante la sentencia tenemos a bien mediante la presente instancia hacer presentación formal de la instancia introductiva de ACCIÓN DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL en contra de la Sentencia SCJ-TS-23-0159 dictada en fecha 28 de febrero del 2023, en la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación para conocer la materia de tierras, objeto del presente recurso DE REVISION CONSTITUCIONAL DE LA DECISION JURISDICCIONAL ante el Tribunal Constitucional por el accionante señor Urbano Ramos Sosa;

POR CUANTO (110): Con motivo del recurso de Casación interpuesto por Urbano Sosa Ramos, los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación han dictado en audiencia pública, la sentencia número la Sentencia SCJ-TS-23-0159 dictada en fecha 28 de febrero del 2023, en la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación para conocer la materia de tierras que en su parte dispositiva copiada inextenso se lee textualmente de la siguiente manera(...)

Por tanto Honorables Magistrados, es claro que se está en presencia de una sentencia desapegada a observar las reglas constitucionales;



Han hecho los Jueces una injustificada apreciación de los hechos, los motivos y las la causa, emitiendo una sentencia desprovista de justicia e insuficiente base legal, violando las disposiciones que garantizan los derechos constitucionales.

Es evidente que en la sentencia impugnada hay un manifiesto desapego al carácter constitucional de nuestro sistema judicial, y por tanto, debe ser ratificada;

Es por las razones antes expuestas que debe DECLARAR ADMISIBLE la presente acción <u>DE REVISION CONSTITUCIONAL DE LA DECISION JURISDICCIONAL</u> descrita en la presente instancia;

POR LAS RAZONES Y MOTIVOS ANTES EXPUESTO y por las que sean apreciadas por los Jueces que integran el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en sus funciones de Corte de REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL, el Recurrente Urbano Ramos Sosa por conducto de sus abogados infrascritos les solicita muy respetuosamente FALLAR de la siguiente manera:

#### PETITORIO:

PRIMERO: En cuanto a la forma Acoger como buena y válida la presente acción <u>de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional</u>, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, con suficiente base legal, interpuesto por el accionante URBANO RAMOS SOSA, por conducto de los infrascritos abogados, en contra de la sentencia SCJ-TS-23-0159 dictada en fecha 28 de febrero del 2023, dictada por los Magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landron, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros,



Asistidos por la Secretaria de la Sala en la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación en materia de tierras:

SEGUNDO: En cuanto al fondo REVOCAR en todas sus partes la sentencia SCJ-TS-23-0159 de fecha 28 de febrero del 2023, dictada en la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación en materia de tierras;

TERCERO: En consecuencia ORDENAR, que sea CASADA CON ENVIÓ a un Tribunal de Igual Grado en otra jurisdicción que estimen conveniente los Honorables Jueces del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL de la República Dominicana, para conocer apegado a las leyes constitucionales sobre la Sentencia SCJ-TS-23-0159 dictada en fecha 28 de febrero del 2023, en la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación en materia de tierras;

CUARTO: Decidir y ORDENAR conforme al criterio y experiencia que puedan aportar nuestros honorables magistrados;

QUINTO: DECLARAR a las partes libre del pago de las costas por su carácter gratuito de las acciones constitucionales;

# 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión, Alberto de Jesús Ramos Baret, Gisela Altagracia Ramos Baret, Jorge Ysidro Ramos Baret, Ramona María Ramos Baret, Eufemia Mercedes Ramos Baret, Enmanuel de Jesús Ramos Baret, Milady Josefina

Expediente núm. TC-04-2024-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Urbano Ramos Sosa contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0159, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



Ramos Baret, Fior D'Aliza del Pilar Ramos Baret, Ereminda del Carmen Ramos Baret, Cecilio Antonio Ramos Baret, depositó su escrito de defensa respecto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023). Mediante el referido escrito, dicha parte solicita la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revision. Para el logro de estas pretensiones expone esencialmente los siguientes argumentos:

ATENDIDO: A que el accionante URBANO RAMOS SOSA, mediante sus abogados constituidos alega en el preámbulo de la página 4 de 29, que ellos tienen pruebas nuevas, las cuales harían valer en el juicio nuevo, el cual ordenaría ese honorable tribunal constitucional, donde supuestamente tiene un derecho dentro de la parcela No. 75 del D.C. No. 8 de Santiago de los Caballeros, los cuales según ellos, tienen derecho a usufructuar los derechos de propiedad legítimamente adquiridos, tales y como garantiza nuestra constitución y algunos tratados internacionales, sin embargo, esos alegatos no corresponden con la verdad, en razón de que el accionante URBANO RAMOS SOSA, está ocupando esa propiedad de manera ilegal, arbitraria y abusiva, porque él no es el legítimo propietario de esa porción de terreno que ocupa, en virtud de que los únicos propietarios legítimos de ese inmueble son los continuadores jurídicos del finado DOMINGO ANTOMO RAMOS VASQUEZ, sus hijos biológicos ALBERTO DE JESUS RAMOS BARET. GISELA ALTAGRACIA RAMOS BARET. JORGE YSIDRO RAMOS BARET, RAMONA MARZA RAMOS BARET, EUFEMIA MERCEDES RAMOS BARET, ENMANUEL DE JESUS RAMOS BARET, MILADY JOSEFINA RAMOS BARET, FIOR D'ALIZA DEL PILAR RAMOS BARET, EREMINDA DEL CABEN RAMOS BARET, CECILIO ANTONIO RAMOS BARET, en su calidad de SUCESORES DE DOMINGO ANTONIO RAMOS, de una porción de terreno que mide 8,186.80 metros cuadrados, dentro de la parcela 75



del D.C. No. 8 del Municipio de Santiago, identificado con la matrícula No. 0200153085, la cual tiene su origen en determinación de herederos, según consta en el documento de fecha 19 de diciembre del año 1994, Resolución emitida por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte de Santiago de los Caballeros, donde se hace constar además que es un bien propio inscrito a las 8:50 a.m., el día 10 de febrero del año 1995, el cual expresa además que este documento se expide para rectificar y reemplazar el anterior especificado en el libro No.2002, Folio 23, hoja 70, emitido ez 20 de marzo del año 2023 (ver constancia anotada anexa), libro 2592, folio 239, es decir, que ahí queda demostrado de manera fehaciente e inequívoca que el accionante URBANO RAMOS SOSA, está totalmente divorciado de la realidadjuñdica en el presente caso, porque la propiedad que él ocupa de manera ilegal corresponde a la continuadora jurídica de su finado padre, la señora RAMONA MARIA RAMOS BARET, como lo han establecidos en sus decisiones, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte de Santiago y la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia objeto del presente recurso, por lo que queda demostrado una vez más, que el accionante URBANO RAMOS SOSA, no se le ha violado ningún derecho constitucional, muy por el contrario, él está violando ese derecho sagrado establecido en nuestra constitución en el artículo 51 sobre el derecho de propiedad, ya que tiene más de cinco (05) años ocupando ese inmueble de manera ilegal, mientras su legítima propietaria, aún continúa desprotegida de su bien inmueble que heredó de su finado padre, por lo que, sus alegatos carecen de valor jurídico.

ATENDIDO: A que el accionante alega que La parcela No. 75 del D.C. No. 08 de Santiago no ha sido objeto de deslinde y subdivisión, esas afirmaciones carecen de toda veracidad, ya que existe un trabajo de campo, realizado por el Alguacil Víctor Núñez, miembro del CODIA,



Matrícula No. 25940, donde se le asigna a cada uno de los herederos y continuadores jurídicos antes mencionados del finado DOMINGO ANTONIO RAMOS VASQUEZ, la cantidad de terreno que le corresponde de manera individual, así como sus respectivos colindantes, por lo que esos alegatos carecen totalmente de valor probatorio (ver planos anexos).

TENDIDO: A que el accionante también alega que el acto de venta que ellos depositaron en las diferentes audiencias tiene un error material que no ha sido posible corregir, porque el Notario actuante, supuestamente falleció, ese documento fue rechazado, tanto por el Tñbunal Superior de Tierras de Santiago, así como la Suprema Corte de Justicia, por el mismo carecer de valor jurídico legal, en tal razón de que no está legible y fue un documento hecho sin fizndamento legal, ya que además se determinó el juicio público, oral y contradictorio, que la señora FIOR RAMOS BARET, nunca le firmó ese acto de venta al hoy accionante en revisión civil, Za cual lo expresó de manera verbal al Tribunal e incluso dos (02) de los hijos que ellos mantienen en común también manifestaron que su madre nunca le había vendido terrenos alguno hay hoy accionante, todo lo cual fue acogido por el tribunal en cuestión.

ATENDIDO: A que el accionante está presentando una supuesta prueba nueva, consistente en un acto de venta, el cual está firmado supuestamente como vendedor por un tal CESAR AUGUSTO RAMOS, persona que ningunos de los continuadores jurídicos del finado DOMINGO ANTONIO RAMOS SOSA, afinnan no haber visto nunca, es decir, nadie sabe quién es ese supuesto vendedor, además las únicas personas que tienen calidad para vender alguna porción de terreno de Za parcela No. 75 del D.C. No. 08 de Santiago con una longitud de 8,186.60 metros cuadrados, son los herederos y continuadores jurídicos



del finado DOMINGO ANTONIO RAMOS SOSA, sus hijos ALBERTO DE JESUS RAMOS BARET, GISELA ALTAGRACIA RAMOS BARET, JORGE YSIDRO RAMOS BARET, RAMONA MARIA RAMOS BARET, EUFEMIA MERCEDES RAMOS BARET, ENMANUEL DE JESUS RAMOS BARET, MILADY JOSEFINA RAMOS BARET, FIOR D' ALIZA DEL PILAR RAMOS BARET, EREMINDA DEL CARMEN RAMOS BARET, CECILIO ANTONIO RAMOS BARET, en su calidad de SUCESORES DE DOMINGO ANTONIO RAMOS, por lo que ese acto de venta carece de todo valor jurídico en razón de que el supuesto vendedor, carece de calidad para realizar esa venta, por no ser propietario, copropietario o heredero, por lo que carece de valor jurídico del alegato que hace el accionante, además la regla procesal ordinaria dominicana establece, que la venta de la cosa ajena es nula, en tal sentido, ese acto de venta debe ser declarado nulo de nulidad absoluta.

ATENDIDO: A que el accionante URBANO RAMOS SOSA y sus abogados apoderados, tuvieron siempre la oportunidad de presentar sus pruebas y hacer valer sus alegatos en los juicios orales, públicos y contradictorios de los tribunales competentes en la materia inmobiliaria donde se conoció el presente proceso, por lo que carece de todo fundamento jurídico a firmar, que al accionante se le violaron sus aerechos a la defensa y la tutela judicial efectiva.

ATENDIDO: A que, para edificar de manera fehaciente a los honorables jueces del Tribunal Constitucional, estamos depositando copia de la constancia anotada No. 03/302-031, libro No. 2592, folio 239 a nombre dez finado DOIWNGO ANTONIO RAMOS VASQUEZ, donde demostramos Za propiedad que reclaman los continuadores juñdicos del finado, que ocupa de manera ilegal el accionante. También estamos depositando diez (10) actas de nacimiento a nombre de los



continuadores jurídicos del finado antes mencionado, donde demostramos que ellos son los únicos herederos que tienen calidad para disponer de Za propiedad objeto de la presente acción en revisión civil. También estamos depositando copia del acto de notoriedad pública No.33/2017, instrumentado por el Notario Público Wilson Elvin Romero Aibar, Notario Público para el número de Municipio de Santiago, donde constan que los únicos herederos y continuadores jurídicos finado DOMINGO ANTONIO RAMOS VASQUEZ, son ALBERTO DE JESUS RAMOS BARET, GISELA ALTAGRACIA RAMOS BARET, JORGE YSIDRO RAMOS BARET, RAMONA MARITZA RAMOS BARET, EUFEMIA MERCEDES RAMOS BARET, ENMANUEL DE JESUS RAMOS BARET. MILADY JOSEFINA RAMOS BARET, FIOR D' ALIZA DEL PILAR RAMOS BARET, EREMINDA DEL CARMEN RAMOS BARET, CECILIO ANTONIO RAMOS BARET, en su calidad de SUCESORES DE DOMINGO ANTONIO RAMOS, de una porción de terreno que mide 8, 180.80 metros cuadrados, por lo que queda establecido de una forma fehaciente y fuera de toda duda razonable, que los accionados son los únicos que tienen calidad para vender alguna porción de terreno de la parcela antes señalada, por lo que, carece de todo valor jurídico probatorio, todo acto de venta que pueda ser incorporado, como prueba nueva en esta revisión constitucional, ya que las mismas carecen de valorjuñdico por falta de calidad.

También estamos depositando el acto de partición amigable de bienes sucesorales No. 34/2018 de fecha 05 del mes de febrero del año 2018, del Notario Público Wilton Elvin Romero Aibar, Notario Público para los del número del Municipio de Santiago de los Caballeros, donde se hace constar de una forma clara y detallada cómo se realizó la partición amigable de parte de los continuadores jurídicos del finado DOMINGO ANTONIO RAMOS VASQUEZ, padre biológico de los hoy accionados,



donde el agrimensor actuante determinó la porción de terreno que correspondió a cada heredero, así como los respectivos colindantes, por lo que ha quedado firmemente establecido, la cantidad de terreno que corresponde a cada uno de los herederos, los cuales se están confeccionando los respectivos certificados de títulos en la actualidad, en la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Santiago. También estamos depositando diez (10) planos correspondientes a cada uno de los herederos, donde queda establecido la cantidad de metros que corresponde a cada uno de ellos, así como la localización de los mismos.

Por todas las razones expuestas precedentemente, entendemos que debe ser declarado inadmisible la presente acción de revisión constitucional de la decisión jurisdiccional incoada por el accionante URBANO RAMOS SOSA, por intermedio de sus abogados apoderados, por las mismas razones y motivos expuestos antes y por las que esos honorables jueces tengan a bien decidir cómo tribunal constitucional en funciones del corte de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Que en cuanto a la acción de revisión constitucional incoada por el accionante URBANO RAMOS SOSA por intermedio de sus abogados apoderados, fallar la forma siguiente:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la acción de revisión constitucional incoada por el accionante URBANO RAMOS SOSA y sus abogados apoderados, por ser improcedente, malfundada y carente de base legal, toda vez que ha quedado demostrado, que, en su caso, no se ha violado ningún derecho fundamental establecido en la Constitución de la República.



SEGUNDO: RATIFICAR en todas sus partes la sentencia definitiva e irrevocable, con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, de la Sentencia emanada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en materia inmobiliaria, la Sentencia No.SCJ-TS-23-0159, por ser esta una sentencia justa y amparada en la Constitución y las Leyes de la República Dominicana, donde se respetó la tutela judicial efectiva, el debido proceso y todos los derechos fundamentales de las partes envueltas en el proceso.

#### 6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

- 1. Copia de la instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositada por el señor Urbano Ramos Sosa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitres (2023).
- 2. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0159, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
- 3. Copia de la Sentencia núm. 202100555, del seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.
- 4. Acto núm. 367/2023, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez B. alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitres (2023).



- 5. Acto num. 996/2023, del veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Franklin Gutierrz Castaño, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicion Original de Santiago.
- 6. Copia del escrito de defensa depositado por la parte recurrida en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen a raíz de la litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo incoada por Alberto de Jesús, Jorge Ysidro, Ramona María, Eufemia Mercedes, Enmanuel de Jesús, Milady Josefina, Fior D'Aliza del Pilar, Ereminda del Carmen, Cecilio Antonio y Gisela Altagracia, de apellidos Ramos Baret contra el señor Urbano Ramos Sosa, en relación con una porción de terreno ubicada dentro de la parcela núm. 75, distrito catastral. núm. 8, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

Al respecto, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la Sentencia núm. 20190624, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual rechazó la demanda en virtud de que los demandantes no probaron ser los titulares del derecho de propiedad del inmueble objeto del litigio.

La aludida decisión fue objeto de un recurso de apelación que fue acogido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte mediante la Sentencia núm. 202100555, del seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la cual revocó la decisión recurrida y ordenó, en consecuencia, el desalojo del señor



Urbano Ramos Sosa de la parcela núm. 75 del distrito catastral núm. 8 del municipio Santiago, Provincia Santiago.

En descontento con este fallo, el señor Urbano Ramos Sosa interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0159, dictada el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Inconforme con dicha decisión, el referido señor sometió el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

#### 8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

# 9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima procedente la declaración de inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La



inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario<sup>3</sup>, se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso.

- 9.2. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia en cuestión.<sup>4</sup> Aunado a lo anterior, este tribunal ha establecido que las normas relativas a vencimiento de plazos son de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad.<sup>5</sup>
- 9.3. Luego de analizar las piezas que integran el expediente, este colegiado ha podido comprobar que la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0159, objeto del recurso de revisión que nos ocupa, fue notificada en el domicilio del recurrente en revisión, señor Urbano Ramos Sosa, mediante el Acto núm. 367/2023, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez B.<sup>6</sup> el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mientras que la interposición del recurso de revisión tuvo lugar el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), por lo que se impone concluir que el recurso fue presentado dentro del plazo previsto en el aludido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11<sup>7</sup>, de conformidad con la nueva posición asumida por este tribunal mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1<sup>ero</sup>) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y reiterada entre otras, en la TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio del recurrente a los fines de que empiece a correr el plazo para la interposición del recurso ante esta sede.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Véase la Sentencia TC/0143/15, de primero (1<sup>ro</sup>) de julio.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Véanse las sentencias TC/0543/15, de fecha dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), TC/0652/16, de fecha ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), y TC/0095/21, de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En este sentido, véase las sentencias TC/0135/14, TC/0485/15, TC/0764/17, entre otras



- 9.4. Procede asimismo examinar los demás requisitos de admisibilidad previstos tanto en la Constitución como en la Ley núm. 137-11. Tal como se ha expuesto, el caso de la especie se contrae a un recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Urbano Ramos Sosa contra la referida sentencia núm. SCJ-TS-23-0159. Al tratarse de una decisión que comporta el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y haber sido emitida con posterioridad a la fecha de promulgación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), esta sede constitucional establece como satisfecho el requisito previsto en los artículos 277 de la Constitución y 53, párrafo capital de la Ley núm. 137-11.
- 9.5. Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede advertirse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado art. 53.3, al invocar la violación en su perjuicio del derecho fundamental al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y falta de motivación.
- 9.6. Al tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una



acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

- 9.7. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la Sentencia unificadora TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito establecido en el literal *a*) del indicado art. 53.3, puesto que el recurrente planteó la violación de derechos fundamentales que hoy nos ocupa desde el momento en que tomó conocimiento de estas. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface el requisito prescrito por el literal *b*) de la referida preceptiva, en vista de que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la supuesta conculcación de derechos fuera subsanada.
- 9.8. Ahora bien, de acuerdo con el literal *c*) del aludido art. 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, se requiere además que las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales invocadas por el recurrente sean imputables de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional que dictó la decisión. Respecto a los aludidos presupuestos procesales de admisibilidad, específicamente la dispuesta en el artículo 54.1, si bien es cierto que la parte recurrente alegó en su instancia que la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0159 vulnera en su perjuicio el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, no menos cierto es que en la lectura de su instancia recursiva se advierte que solo se limitó a hacer una relación de los hechos que dieron origen a la causa, sin exponer ni explicar en qué medida la decisión impugnada ha afectado o vulnerado sus derechos fundamentales.
- 9.9. En efecto, el señor Urbano Ramos Sosa se limitó a manifestar su inconformidad con la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0159, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre la base de argumentaciones



genéricas sin un mínimo de motivación que permita al Tribunal Constitucional ejercer sus atribuciones sobre la impugnada decisión en revisión constitucional.

9.10. En ese tenor, debemos reiterar que este tribunal expuso, mediante la Sentencia TC/0024/22, del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022),

los motivos que dan origen al recurso de revisión deben estar desarrollados de manera precisa y ser expuestos en razonamientos lógicos en el escrito contentivo de instancia en el que se sustenta este. Ello debe ser así a fin de colocar al Tribunal en posición de determinar si el tribunal a quo vulneró algún derecho fundamental al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.

Sin embargo, esas requeridas precisiones no fueron hechas por la parte recurrente en la especie.

9.11. En casos similares al que nos ocupa, en el que el recurrente efectuó un recuento fáctico del proceso sin justificar la invocada violación de sus derechos fundamentales, esta sede constitucional dictaminó mediante Sentencia TC/0439/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), entre otras, lo siguiente:

[...] puesto que aunque el recurrente en revisión sostiene que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en la lectura de los alegatos que se articulan en el escrito contentivo del recurso de revisión que nos ocupa se advierte que el recurrente se limita a indicar los derechos que alegadamente le fueron vulnerados, sin explicar en qué consistieron dichas violaciones.



9.12. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0475/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), fue reafirmado lo que sigue:

Este tribunal ha sostenido reiteradamente que dadas las particularidades que caracterizan el recurso de revisión constitucional, es necesario exponer en forma precisa y concreta la violación del derecho fundamental que contiene la decisión que se recurre y que se le imputa en forma directa e inmediata al órgano que la ha dictado, pues de lo contrario este colegiado se vería imposibilitado de determinar si se ha producido dicha violación, con independencia de los hechos que subyacen a la decisión recurrida.

De manera que este tribunal, al observar la instancia que contiene el recurso de revisión, precisa que no es posible constatar los supuestos de derecho que a consideración del recurrente han sido violentados por el tribunal *a-quo* al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

#### 9.13. Obsérvese que el recurrente alega que

es evidente que en la sentencia impugnada no han sido observados los textos jurídicos, ni los principios legales, ni las normas constitucionales de nuestro sistema judicial y, que por tanto, es una sentencia que ha ignorado los hechos y distorsionado el derecho y aunque es cierto que fueron celebradas dos audiencias virtuales, la regla no puede ignorar la razón y no debe negarse la oportunidad al ciudadano Urbano Ramos Sosa para aclarar todas las dudas respecto al caso en cuestión; —pero no explica ni expone en forma precisa y concreta la violación del derecho fundamental que contiene la decisión que se recurre.

9.14. De ahí que este tribunal constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —en la simple lectura del escrito



introductorio— que la parte recurrente, Urbano Ramos Sosa, no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican.

9.15. Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que justifiquen la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0159, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), resulta evidente que su escrito introductorio no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisible el presente recurso de revisión jurisdiccional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Urbano Ramos Sosa, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0159, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.



**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Urbano Ramos Sosa; a la parte recurrida, Alberto de Jesús Ramos Baret, Gisela Altagracia Ramos Baret, Jorge Ysidro Ramos Baret, Ramona María Ramos Baret, Eufemia Mercedes Ramos Baret, Enmanuel de Jesús Ramos Baret, Milady Josefina Ramos Baret, Fior D'Aliza del Pilar Ramos Baret, Ereminda del Carmen Ramos Baret, Cecilio Antonio Ramos Baret.

**CUARTO: DISPONER**, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

#### Grace A. Ventura Rondón Secretaria

Expediente núm. TC-04-2024-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Urbano Ramos Sosa contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0159, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).